

el caso de estar reservada en la fundacion (1). El derecho de percibir alimentos cuando llegan á pobreza los patronos, es una consecuencia de su anterior liberalidad para con la Iglesia, y mas bien les corresponde por título de fundacion que no por derecho de presentacion; está consignado en los cánones antiguos (2), en las Decretales (3) y en el Pontifical Romano; pertenece á uno ó muchos patronos segun los servicios que cada uno haya prestado á la Iglesia, y tiene lugar aun cuando no esté espreso en la fundacion, debiendo la Iglesia, segun sus facultades, socorrer al patrono desgraciado, no en atencion á su pobreza sino á su estado y circunstancias. Además de los alimentos se reserva á los patronos, en algunas fundaciones, una pension cuyo origen no debe buscarse en el derecho escrito sino en la facultad concedida por la Iglesia á los fundadores para establecer ciertas reglas que han de observarse con respecto á la iglesia ó beneficio de su fundacion. De aquí que solo tiene derecho el exigir la pension el patrono y aun el extraño á quien corresponda segun la voluntad del fundador (4). En lo antiguo los cánones dejaron al arbitrio de los obispos señalar el honor con que habia de distinguirse á los fundadores de las iglesias; pero posteriormente se fueron determinando por costumbre los derechos honoríficos de los patronos, que consisten en ciertos actos exteriores por los que la Iglesia les da preferencia sobre los demás fieles, y manifestando cierto respecto les honra en el templo y

(1) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XV, Partida I.

(2) Cánón 30, caus. 46, cuest. 7.<sup>a</sup>, que es el cánón 37 del concilio IV de Toledo.

(3) Cap. 23, tit. XXXVIII, lib. III de las Decretales.

(4) Van-Espen, parte y título citado, cap. 6.<sup>o</sup>, núms. 5 y siguientes hasta el 46.